



31 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 019-2017-INPE/P-CNP

Lima, 31 MAYO 2017

VISTO, el Informe N° 055-2016-INPE/CPPAD.09 de fecha 28 de octubre de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 315-2014-INPE/SG de fecha 05 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **FREDY NICANOR MAMANI QUISPE** y **ÁNGEL LIZANDRO MALDONADO VALLADARES**, ambos del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, por presuntas faltas administrativas de carácter disciplinario;

Que, se imputa a los servidores **FREDY NICANOR MAMANI QUISPE** y **ÁNGEL LIZANDRO MALDONADO VALLADARES**, que el día 20 de mayo de 2014, durante el operativo de revisión de pertenencias al personal saliente del Establecimiento Penitenciario Ancón II, se les incautó una serie de artículos prohibidos. Es así que al servidor **FREDY NICANOR MAMANI QUISPE** se le encontró entre sus pertenencias, una bolsa negra conteniendo un (1) kilo de arroz y un (1) kilo de azúcar; y al servidor **ÁNGEL LIZANDRO MALDONADO VALLADARES**, un (1) taper conteniendo aproximadamente 200 gramos de aceitunas, conforme consta en el Acta de incautación de sustancias y/o artículos prohibidos que obra a fojas 5 y 6 de autos; por lo que al haber infringido el Reglamento General de Seguridad de la Institución, les asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **FREDY NICANOR MAMANI QUISPE**, señala en su escrito de descargo, que la falta que se le imputa resulta ser una aparente justificación de tipificación, pretendiendo adecuar la supuesta inconducta en las normas que se invocan, pues no existe documento alguno que acredite que el suscrito haya pretendido ingresar objetos prohibidos que atenten contra la moral o las buenas costumbres, o que éstos hayan sido entregados por internos, liberados, familiares o allegados; asimismo, refiere que no existe dispositivo legal que prohíba el egreso del producto incautado o que este sea considerado prohibido. Indica que el 19 de mayo de 2014, cuando se encontraba de servicio, se acercó al área de cocina para hacerle saber a la nutricionista que no consume alimentos que contengan excesos en grasa, azúcares y condimentos, por padecer de gastritis, motivo por el cual la encargada de los alimentos del consorcio EPAFRA le entregó alimentos en crudo, consistentes en un Kilo de azúcar y un Kilo de arroz, cantidad que correspondía al acumulado de 4 servicios, conforme lo señala la nutricionista del referido consorcio en su declaración jurada que obra a fojas 48, productos alimenticios que no fueron consumidos en el penal, debido a que trae sus propios alimentos de su casa; siendo esta la razón del egreso de los productos alimenticios. Finalmente, solicita se le absuelva del cargo imputado;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **FREDY NICANOR MAMANI QUISPE** no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, pues si bien no está probado que los bienes incautados sean producto de una dádiva de internos, familiares o allegados, sí está acreditado que cuando se retiraba del establecimiento penitenciario, se le encontró entre sus pertenencias un (1) kilo de arroz y un (1)



31 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUNOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

kilo de azúcar, conforme consta en el Acta de incautación de sustancias y/o artículos prohibidos, que obra a fojas 5 de autos; prueba de ello es que éste aparece suscrito por el servidor interviniente en señal de conformidad; así también, cabe señalar que el argumento de que los productos incautados eran la ración de cuatro días de servicio anteriores a la incautación, y que éstos le fueron entregados por la nutricionista de la cocina del penal por padecer de gastritis aguda, no llegan a rebatir las imputaciones efectuadas, puesto que los alimentos que se proporcionan en el penal son para su consumo en el comedor del mismo, y no se encuentra permitida la entrega de alimentos en crudo, máxime si el Reglamento de Seguridad Penitenciaria ha catalogado a los alimentos en crudo como artículos prohibidos de ingresar y por ende de poseer dentro de los establecimientos penitenciarios; siendo así, resulta evidente que el procesado fue negligente en el cumplimiento de sus funciones, que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria, pues infringió lo dispuesto en el inciso a) "Viveres en crudo (...)" del numeral 5 "OTROS EFECTOS PROHIBIDOS" del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 3 de enero de 2008, criterio que el Tribunal de Servicio Civil ha tomado en cuenta en casos similares a este.¹ De otro lado en cuanto a la declaración jurada de fecha 17 de setiembre de 2014 suscrito por doña Sibila Gonzales Cruz, en su condición de nutricionista de la empresa proveedora de alimentos consorcio EPAFRA, presentada como medio de prueba por el procesado, para justificar que los víveres entregados forman parte de su ración diaria y que le fue proporcionado por la referida nutricionista al interior del penal, y no por internos o familiares, se debe tener presente, que aun este documento fuese verdadero, cierto o real, el hecho mismo de poseerlos y usarlos como suyos al interior del penal, y después pretender sacarlos al exterior, evidencia un acto de negligencia, pues como servidor penitenciario, sabe y conoce que la posesión de los bienes incautados dentro del establecimiento penitenciario están considerados como prohibidos en el citado Reglamento de Seguridad; en consecuencia, por los fundamentos glosados se mantiene firme la imputación atribuida y por ende, le asiste responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **ÁNGEL LIZANDRO MALDONADO VALLADARES**, señala en su escrito de descargo que la falta que se le imputa resulta ser una aparente justificación de tipificación, pretendiendo adecuar la supuesta inconducta en las normas que se invocan, pues no existe documento alguno que acredite que el suscrito haya pretendido ingresar objetos prohibidos que atenten contra la moral o las buenas costumbres, o que estos hayan sido entregados por internos, liberados, familiares o allegados; asimismo, refiere que no existe dispositivo legal que prohíba el egreso de productos o que señale estar considerados como prohibidos. Indica que la procedencia de dichas aceitunas son parte del sobrante de su ración recibida en el desayuno de los servicios anteriores a la fecha de la incautación, pues según el plan alimenticio nutricional prescrito por la nutricionista solo podría consumir entre 4 a 5 aceitunas diarias, siendo que el sobrante decidió llevarlos a su casa, considera que dicha situación no puede ser causal de sanción disciplinaria. Finalmente, solicita ser absuelto del cargo imputado;

Que, del análisis de los descargos, fluye que el servidor **ÁNGEL LIZANDRO MALDONADO VALLADARES** no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, pues si bien no está probado que las aceitunas sean producto de una dádiva de internos, familiares o allegados, no obstante, si está acreditado que cuando se retiraba del establecimiento penitenciario, se le encontró dentro del maletín que portaba, un taper conteniendo alrededor de 200 gramos de aceitunas, conforme consta en el Acta de incautación de sustancias y/o artículos prohibidos que obra a fojas 6 de autos, prueba de ello es que éste aparece suscrito por el servidor interviniente en señal de conformidad; asimismo, cabe señalar que el argumento de que las aceitunas incautadas en su maletín eran parte de la ración que le dieron en el desayuno de los servicios anteriores, resulta ser un mero argumento de defensa, pues no existe en autos, documento alguno que acredite que la empresa concesionaria de alimentos le haya entregado las aceitunas como parte de su ración diaria, así como tampoco existe autorización de autoridad competente para poder tener en posesión, alimentos crudos dentro del penal, por lo que es evidente que el procesado fue negligente en el cumplimiento de sus funciones, pues infringió lo

¹ Resolución N° 00999-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala
Resolución N° 01165-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala



31 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUNOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 019-2017-INPE/P-CNP

dispuesto en el inciso a) "Viveres en crudo (...)" del numeral 05 "OTROS EFECTOS PROHIBIDOS" del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008, criterio que el Tribunal de Servicio Civil ha tomado en cuenta en casos similares a este.²; en consecuencia, le asiste responsabilidad administrativa;

Que, los servidores **FREDY NICANOR MAMANI QUISPE** y **ANGEL LIZANDRO MALDONADO VALLADARES**, con su actuar negligente, han incumplido lo dispuesto en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 2) "Velar fielmente por la conservación de los bienes del Estado puesto a su disposición para el cumplimiento de sus funciones" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución", del artículo 18° y el artículo 100° "No se permitirá el ingreso de objetos, (...), que afecten la seguridad de las instalaciones o alteren el normal desarrollo de las actividades del Penal" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así también infringieron lo dispuesto en el inciso a) "Viveres en crudo (...)" del numeral 05 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; considerando que dichos artículos se encuentran prohibidos de ingresar y por ende de poseer dentro de los establecimientos penitenciarios. De igual modo, vulneraron lo preceptuado en el inciso e) "Ingresar a los establecimientos penitenciarios, sustancias prohibidas, (...) y otros artículos" del artículo 7°, así como sus conductas están tipificadas como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y han incumplido lo establecido en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que han incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)" debiéndose

² Resolución N° 00999-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala
Resolución N° 01165-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala

31 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUNOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

contemplar en cada caso no sólo "la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"; siendo ello así, cabe señalar que se advierte del Informe de Escalafón N° 1953-2014-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 10 de setiembre de 2014, que el servidor **FREDY NICANOR MAMANI QUISPE** no registra demérito; y del Informe de Escalafón y 1954-2014-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 10 de setiembre de 2014, que el servidor **ÁNGEL MALDONADO VALLADARES** sí registra deméritos. Estos aspectos serán evaluados al momento imponer la sanción disciplinaria respectiva;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaria General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **QUINCE (15) DIAS**, al servidor **FREDY NICANOR MAMANI QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, al servidor **ÁNGEL MALDONADO VALLADARES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO